



San Gil, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 070 Radicado 2023-00073-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ MAR COPETE ARÉVALO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'899.339 expedida en San Gil (S) actuando en nombre y representación de su menor hijo **E. COPETE ARÉVALO**, identificado con T.I 1.186.714.107, ante la presunta vulneración de sus garantías primarias a la Salud y a la Vida por parte de la NUEVA E.P.S, teniendo en cuenta para ello los siguientes

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MAR COPETE ARÉVALO**, actuando en representación de su menor hijo **E. COPETE ARÉVALO**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la SALUD y a la VIDA de su representado, con base en los siguientes

II. HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

La señora **LUZ MAR COPETE ARÉVALO** expuso que su menor hijo **E. COPETE ARÉVALO** se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo el régimen subsidiado con la NUEVA E.P.S., Agregó que su agenciado presenta la patología denominada *“Desnutrición aguda moderada, sin ninguna ganancia de peso corporal en 9 meses desde su último control”*, razón por la cual, la Dra. Juliana Pinto Álvarez (M. Interna – Nutricionista) en cita médica adelantada el pasado 01 de agosto del año en curso, le ordenó como tratamiento el medicamento denominado *“PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA”*, para lo que elevó formato MIPRES; pese a esto, por parte de la accionada no se autorizó, ni entregó el suplemento alimenticio previamente referido.

Agregó que la razón expuesta por la NUEVA E.P.S. en la que fundamentó la negativa a la entrega del medicamento se centró en: *“Inconsistencia de datos de prescripción: dosis, frecuencia de administración, duración del tratamiento, cantidad total o información suficiente para identificar los servicios”* pese que en la orden médica se encuentran la totalidad de los datos peticionados.

Concluyó que las repetidas negativas presentadas por la E.P.S. en la entrega de los medicamentos requeridos por el menor, esto es, en primera medida el *“Pediasure liquido”* y posterior a ello el *“PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA”* del que trata el presente asunto, pone en grave riesgo la integridad del paciente, por lo que su entrega se denota de especial urgencia.

Soportó lo anterior con los siguientes documentos:

- Fotocopia cedula de ciudadanía Nro. 37.899.339 correspondiente a la señora LUZ MAR COPETE AREVALO.
- Fotocopia de pantallazo tendiente a criterios antropométricos de edad y peso.
- Formula médica de fecha 01 de agosto de 2023, suscrita por parte de la Dra. JULIANA PINTO ÁLVAREZ a favor del menor ESTEBAN COPETE ARÉVALO.
- Historia clínica del menor E. COPETE AREVALO, elevada por parte del ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL (S).



- Orden medica de fecha 18 de julio de 2023, para consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética +.
- Registro Civil de nacimiento Nro. 1.166.714.107, correspondiente al menor ESTEBAN COPETE ARÉVALO.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la señora **LUZ MAR COPETE ARÉVALO**, es que se protejan los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida de su menor hijo **E. COPETE ARÉVALO**, y en consecuencia, se le ordene a la **NUEVA E.P.S.**, que sin más dilaciones entregue de manera inmediata el suplemento alimenticio denominado **“PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA”**, conforme lo expuesto por su galeno tratante la Dra. JULIANA PINTO ÁLVAREZ el pasado 01 de agosto de 2023, dispuesto como abordaje para su patología, denominada **“E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA”**. En el mismo sentido que se le ordene, a futuro, realizar el suministro sin dilaciones injustificadas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5776 de fecha 18 de septiembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. En mismo sentido, en atención a los supuestos facticos, se vinculó a la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Remitió su respuesta mediante mensaje de correo electrónico, recibido el 20 de septiembre de 2023, por intermedio del Dr. NICÉFORO RINCÓN GARCÍA, Director de apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios, quien se pronunció aduciendo que el menor E. COPETE AREVALO se encuentra afiliado en salud con la NUEVA E.P.S., en San Gil Santander, estando activo al régimen SUBSIDIADO; y expone los fundamentos jurídicos de su respuesta la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), citando en particular los artículos 2. Estructura y Naturaleza del Plan de Beneficios en Salud; 6. Descripción de la cobertura de los servicios y procedimientos; 12. Acceso a servicios especializados de salud; y además cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de atención integral en materia de derecho a la salud.

Señaló que la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud: *“(…) todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. (...) La E.P.S. accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **Atención integral** oportuna de MIA VIOLETTA SÁNCHEZ MAYORGA, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.”*



De igual manera resalta que según las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las E.P.S. sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, y que por tanto ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las E.P.S. gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. De acuerdo a lo anterior las E.P.S. cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Por lo anterior, adujo que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la E.P.S. accionada, la cual debe cumplir con la atención de requerida por el menor **ESTEBAN COPETE ARÉVALO**.

Finalizó su misiva aduciendo que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado, pues existen normas ya establecidas y es deber de la NUEVA E.P.S., acatarlas bajo el principio de legalidad, y por tanto solicita que se excluya a ese ente Territorial de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción de tutela.

LA NUEVA E.P.S.

Por vía E-mail el día 20 de septiembre de los corrientes, se allegó mediante memorial suscrito por la Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.954.426, abogada con tarjeta profesional No. 222253 del C. S. de la J., actuando como Apoderada Especial de la NUEVA E.P.S., donde expuso que el menor **E. COPETE ARÉVALO** se encuentra activo al Sistema de Seguridad Social en Salud con su representada. Que la prestación de los servicios médicos requeridos por el paciente, le son suministrados conforme la radicación de la petición en las entidades de la red contratada y conforme las competencias y garantías relativas a la E.P.S.

Aunado a ello, que la acción de amparo es un mecanismo de orden subsidiario con el que cuentan las personas ya sean naturales o jurídicas en procura del amparo de sus derechos primarios, siendo aplicable en casos donde no exista otro mecanismo adjetivo de defensa que propenda por las garantías que pretende como vulneradas, esto atendiendo el criterio de subsidiariedad y residualidad que son baluartes del trámite tutelar.

Agregó que la Ley 1751 del 2015 en su Art. 15, expresamente prohíbe la prestación los servicios que se encuentra excluidos del plan de beneficios, esto tiene por fin la protección económica del sistema de seguridad social en salud, por lo que, no le es dable tan si quiera al profesional tratante del paciente el registro del servicio en la plataforma MIPRES. Con base en lo anterior, arguyo que la NUEVA E.P.S. no debe asumir los suministros requeridos por el agenciado, toda vez que nos encontraríamos frente a una desviación de recursos públicos por destinación específica, esto al ser direccionados a un servicio expresamente no cubierto por el sistema.

Concluyó que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por la parte activa, por cuanto su actuar ha estado ajustado a las directrices trazadas en relación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que peticiono se deniegue el amparo invocado, toda vez que el medicamento denominado **PEDIASURE POLVO**, no se encuentra dentro del plan de beneficios, por el contrario corresponde a elementos sin financiamiento, y por lo tanto no es competencia de las E.P.S. su entrega a los pacientes.

Subsidiariamente solicitó, que en caso de conceder el amparo tutelar, se disponga ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, el pago de los gastos en los que incurra la



NUEVA E.P.S. para el suministro de los servicios médicos, en tanto se sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de estos insumos.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

La señora **LUZ MAR COPETE ARÉVALO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'899.339 expedida en San Gil (S) actuando en nombre y representación de su hijo **E. COPETE ARÉVALO**, identificado con T.I 1.186.714.107, está legitimada por activa para incoar la presente acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., toda vez que está asumiendo la defensa de los derechos fundamentales a la Vida y la Salud de su agenciado, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra de la **NUEVA E.P.S.**, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental del menor ESTEBAN COPETE ARÉVALO. En igual sentido, respecto de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, conforme los presupuestos facticos expuestos en el libelo primario.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si la **NUEVA E.P.S.** y/o la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, conculcaron o no los derechos fundamentales a la Vida y a la Salud del menor **E. COPETE ARÉVALO**, identificado con T.I 1.186.714.107, al no autorizar y realizar la entrega del medicamento denominado **"PEDIASURE POLVO 900 G/LATA"**, conforme lo expuesto por su galeno tratante la Dra. JULIANA PINTO ÁLVAREZ el pasado 01 de agosto de 2023, como tratamiento para su patología **"E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA"**, y si procede la acción de tutela como mecanismo idóneo para el amparo deprecado.

D. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

En aras de responder asertivamente el cuestionamiento anterior, considera el Despacho pertinente recordar aspectos de orden constitucional en relación con las garantías invocadas por la señora **LUZ MAR COPETE ARÉVALO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'899.339 expedida en San Gil (S) actuando en nombre y representación de su hijo **E. COPETE ARÉVALO**, identificado con T.I 1.186.714.107, de los cuales busca protección, iniciando por traer a colación lo que la Honorable Corte Constitucional ha referido como precedente jurisprudencial en torno al derecho Fundamental a la Vida, para lo que en Sentencia T-096 de 1999¹, se consagra el deber del Estado de protección a la misma, veamos:

"El derecho a la Vida es inviolable y el Estado asume como uno de sus deberes el de proteger la vida tal como lo consagra el artículo 2 in fine, de la Constitución Nacional, de acuerdo con los postulados constitucionales y el espíritu garantista que irradia la Carta Magna, podemos afirmar que la protección de la vida está por encima de cualquier discusión de orden legal o contractual, por lo cual cabe su protección aún en contravía de disposiciones legales que amenacen o impidan su normal desarrollo.

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

En este sentido la Corte ha explicado que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 18 de febrero de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una vida digna.” (Subraya y Negrilla del Despacho).

Así mismo, en tratándose de la salud e integridad física, máxime cuando se trata de los niños, niñas y adolescentes, el máximo órgano de cierre Constitucional ha sido reiterativo en definirlo como un derecho fundamental autónomo, cuya protección puede ser reclamada por vía de tutela. Es así como en su jurisprudencia², expresó:

“(…) 3. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación³ y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)”⁵.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio

² Sentencia T-196 del 21 de mayo de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

⁴ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.



*de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados."

CASO EN CONCRETO

Tiene su génesis en el escrito presentado por la señora **LUZ MAR COPETE ARÉVALO**, en representación de su menor hijo **E. COPETE ARÉVALO**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, en búsqueda que se amparen los derechos fundamentales a la Salud y a la vida de su agenciado, aduciendo que debido a su diagnóstico de "**E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA**", le fue dispuesto el medicamento denominado "**PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA**", por parte de su galeno tratante la Dra. JULIANA PINTO ÁLVAREZ, el pasado 01 de agosto de 2023, pese a esto, su E.P.S se abstuvo de autorizarlos y entregarlos poniéndose en riesgo la integridad de su menor hijo.

En contraposición, la E.P.S. accionada esgrimió en su defensa que a la fecha han brindado y garantizado todos los servicios médicos que el paciente ha requerido, sin embargo en lo referente al "**PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA**", adujo que no es dable su entrega, en el entendido que este no se encuentra amparado en los fondos del servicio de salud, y más aún, que no se deben ordenar estos por parte de los galenos tratantes, toda vez que va en contravía de la seguridad económica del sistema, empero no hace alusión a la negligencia que se ha presentado en torno a su suministro, puesto que el mismo fue ordenado desde el pasado 01 de agosto del año en curso, esto es hace casi 2 meses atrás, siendo estos de vital importancia para el control y cuidado de la patología que padece el infante, "**E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA**", habida cuenta que se torna necesario para superar su condición y con esto prevenir circunstancias más gravosas, desconociendo la circunstancia de vulnerabilidad en el que éste se halla, y quien reviste especial protección constitucional.

En suma, para este Despacho es más importante el criterio medico científico que la barrera administrativa y/o económica expuesta por la accionada, que no puede ser óbice para la prestación efectiva de los servicios de médicos que requiere el agenciado, más en el caso, que su omisión puede atentar no solo contra su derecho actual de estar en buenas condiciones de salud, sino que puede afectar su integridad física y mental a futuro, es por ello que los argumentos enarbolados se denotan inocuos para contrarrestar científicamente el diagnóstico de la profesional en medicina que valoraron al menor **E. COPETE ARÉVALO**, por lo cual habrá de precisarse que en relación con del tratante y la prioridad de sus órdenes la Corte señala:

"Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las E.P.S., entre ellas los medicamentos, no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).



en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el derecho fundamental a su salud.”.

Ahora bien, atendiendo la pretensión concreta de la Tutelante, se encuentra probado que el menor **E. COPETE ARÉVALO** padece de “E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA”, y que la Dra. JULIANA PINTO ÁLVAREZ, bajo su criterio médico científico, ha visto la necesidad de ordenarle el medicamento denominado “PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA”, dosis 56 gramos, cada 12 horas por 90 días, para lo que se le dispusieron 12 latas, tal como se desprende de la orden medica fechada el pasado 01 de agosto de 2023; los cuales en el sentir de este Estrado es un suministro indispensable para dispensar una calidad de vida en condiciones dignas al menor y no solo está en búsqueda de la superación de la condición patológica, sino que tienen especial relación con el desarrollo integral del ser, tanto de manera física, como cognitiva, presupuestos que no han sido amparados efectivamente por la entidad accionada, poniendo en grave riesgo la integridad presente y futura del paciente.

En tal sentido, la encartada no puede predicar el cubrimiento de los servicios médicos que ha requerido el paciente, y mucho menos desligarse de su responsabilidad, soportándose situaciones netamente administrativas y/o patrimoniales perdurando en el tiempo la amenaza en la esfera primaria del menor, por lo que no es dable darse por satisfechos los derechos fundamentales deprecados ante la falta de entrega del suplemento alimenticio; desconociendo de esta manera que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que amerita la aplicación del principio de discriminación positiva y como quiera que en estos casos la jurisprudencia constitucional considera que la salud es un derecho fundamental autónomo, que se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada del criterio interpretador de la dignidad humana, en tal sentido en la Sentencia T-399 de 2017⁸, La H. Corte Constitucional puntualizó que:

“(…) 3. El derecho a la salud de los niños, su acceso y atención preferente

En el ordenamiento jurídico colombiano los derechos a la seguridad social y a la salud se encuentran consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, donde se señala que los mismos son servicios públicos que deben ser prestados conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor importancia, pues se refiere a sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión. En este sentido, el artículo 44 de la Constitución establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, [..]”

(…)

En esta misma línea de protección, la Ley Estatutaria 1751 de 2015,⁹ promulgada el 16 de febrero del año 2015, consagra, por un lado, el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. En este sentido, en su artículo 2º dispone que el goce del derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, para lo cual establece que el Estado debe adoptar “políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

Por otro lado, frente al derecho a la salud de los menores de edad, el artículo 6º de esta ley enumera los elementos y principios esenciales que deben regir la prestación del derecho, dentro de los que se encuentra el principio de prevalencia de derechos, en

⁸ Sentencia T-399 del 23 de junio de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”



virtud del cual le compete al Estado “implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”.¹⁰

A su vez, el artículo 11 establece como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser “limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”. En este orden, se reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes. (Subraya fuera del texto original)

El artículo 8º de esta misma ley señala que el servicio de salud debe ser suministrado de manera integral, con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad tratada, sin que se pueda fragmentar la responsabilidad en la prestación de dicho servicio “en desmedro de la salud del usuario”. Y respecto de los servicios y tecnologías que se encuentran excluidos de la prestación del servicio de salud, el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud indica claramente que son aquellos:

- “a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.”¹¹*

(...) Bajo este entendido, y en relación con el caso ahora estudiado, resulta pertinente precisar los criterios utilizados por la jurisprudencia constitucional para el suministro de medicamentos, insumos o servicios que no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En principio, el derecho fundamental a la salud es exigible por vía de tutela solamente respecto de los contenidos del Plan de Beneficios. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues esta Corporación ha señalado que en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional, por lo que “el juez Constitucional [al] examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos”¹².

En este sentido, ha sido reiterativa la jurisprudencia en considerar que se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando se niega al paciente un medicamento excluido del POS, en los siguientes eventos:

“(i) que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado (ii) que se trata de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente (iii) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).[;] (iv) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante”¹³ (Subraya fuera de texto)

¹⁰ Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal f.

¹¹ Ley 1751 de 2015, artículo 15.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-595 de 1999 (MP), reiterada en la Sentencia T-200 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos; AV María Victoria Calle Correa).

¹³ Estas reglas han sido señaladas, entre muchas otras, en las Sentencias SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-236 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1204 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) T-683 de 2003



Ahora, tratándose de la prestación del servicio de salud requerida por menores de edad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños.¹⁴

Así, esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual.¹⁵ En este sentido, ha señalado que “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”.¹⁶ (Subrayado fuera del texto original)

En relación con el suministro de medicamentos que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud, la Sentencia T-681 de 2012¹⁷ manifestó que: “[Dado] que la salud y particularmente la de niños, niñas y adolescentes ha sido reconocida como derecho fundamental, siendo manifiesto el deber de protección especial cuando padecen de alguna situación de discapacidad, por virtud de los artículos 13, 44 y 47 de la carta, es posible reafirmar que el estudio que el juez de tutela efectúe sobre la viabilidad jurídica del otorgamiento de un tratamiento integral y/o especializado no incluido en el POS, encaminado a lograr la recuperación del niño en sus condiciones de salud, resultará mucho menos estricto respecto del que se haría en caso de tratarse de un sujeto de derecho de otras condiciones.” (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en estas consideraciones hacia los menores, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha tutelado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de niños, frente a la negativa de las Entidades Promotoras de Salud -E.P.S- de conceder insumos o medicamentos por no estar incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

(...) “la negativa de las entidades de salud en suministrar tratamientos, elementos y medicamento excluidos del POS a menores de edad, configura una vulneración a derechos fundamentales esenciales, más aún cuando se trata de menores de edad que se encuentran en condición de discapacidad. En esa situación, se está ante una persona sobre la cual se predica un doble deber de protección; “por una parte, por ser un menor de edad, cuyo derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela; y por la otra, por sufrir de una discapacidad, lo que lo hace sujeto de que el Estado, directamente o a través de los medios correspondientes, le proporcione o facilite la protección especial a que tiene derecho, tal como lo consagra el artículo 13 de la Carta”.¹⁸

(...) En conclusión, tanto la legislación colombiana como la jurisprudencia constitucional han sido claras en señalar el trato preferente que deben tener los menores de edad para la satisfacción de su derecho a la salud, razón por la cual todas las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud deben respetar y garantizar de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita el acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares. (...).”

Así las cosas, es de observar que la **NUEVA E.P.S.**, está obligada a asumir la entrega del medicamento que requiere el menor E. COPETE ARÉVALO, sin dilación alguna, ya que el suplemento, como ha quedado evidenciado, fue ordenado por la médico tratante previamente referenciada en este proveído; por ende la demora y omisión debe ser atribuida a la accionada, puesto que se ha negado a garantizar su materialización de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud la totalidad de

(MP Eduardo Montealegre Lynett), T-1331 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1083 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-355 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-020 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-180 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-557 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-681 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-069 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil).



servicios requeridos por el paciente, no pudiendo desligarse así de su responsabilidad por el simple hecho de alegar que tiene sustento en la Ley, dilatando deliberadamente su entrega, desconociendo su especial estado de salud debido a la patología que presenta, de la cual conoce con ocasión del historial clínico que se adelanta, por lo que debe ser tratada con sumo cuidado para evitar complicaciones y consecuencias nefastas para la salud de quien la padece, dejando de lado el concepto médico científico, y desconociendo la condición de sujeto de especial protección constitucional¹⁹ (**Principio Pro Infans**), que detenta la paciente.

En consecuencia, se tutelaran los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud del menor **E. COPETE ARÉVALO**, identificado con T.I 1.186.714.107, y como resultado se ordenará al Representante Legal de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, previa la verificación de la existencia y vigencia de los convenios contractuales con las Instituciones Prestadoras del Servicio adscritos a su red de servicios, proceda a AUTORIZAR y ENTREGAR el medicamento denominado "**PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA**", dosis 56 gramos cada 12 horas por 90 días, 12 latas, tal como se desprende de la orden medica fechada el pasado 01 de agosto de 2023; ordenadas, por su galeno tratante la Dra. JULIANA PINTO ÁLVAREZ el pasado 01 de agosto de 2023 quien es especialista en Nutrición Humana y con ocasión de su diagnóstico "**E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA MODERADA**", de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

Ahora, es importante indicar, que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte ha manifestado que aunque exista un listado de medicamentos, procedimientos, insumos que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro del PBS, aquellos que no se encuentren contemplados en él, y sean prescritos por los médicos tratantes, siempre y cuando sea necesario para la vitalidad del paciente, la obligación de suministrarlos oportunamente recae única y exclusivamente en las Entidades Prestadoras de Salud²⁰; empero, en cuanto

¹⁹ T-379 de 2011 " (...) **3.1. El derecho fundamental a la salud de niñas y niños con discapacidad**

3.1.1. El artículo 44 de la Constitución Política señala que los derechos de los niños son de carácter fundamental y prevalecen sobre los derechos de las demás personas. De la misma manera, la Carta Política en su artículo 13 consagra una protección especial a favor de niñas y niños, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión¹⁹. A partir de estos postulados, la Corte Constitucional ha afirmado que niños y niñas son merecedores de tratamiento especial y prioritario, destacando el principio *pro infans*, en virtud del cual cuando se presenten conflictos entre derechos o sea necesario coordinar éstos, debe conferirse prioridad a los intereses de los menores.

3.1.2. Frente a los menores con discapacidad, esta Corporación en su reiterada jurisprudencia, ha señalado que de conformidad con el mandato contenido en la Constitución de 1991¹⁹ y los tratados internacionales sobre la materia,¹⁹ "*los niños y las niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, su derecho a la salud es fundamental y su amparo es doblemente reforzado*"¹⁹.

El derecho a la salud de los infantes comprende tanto servicios incluidos en los planes obligatorios de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, como aquéllas prestaciones contempladas en diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos¹⁹. En consecuencia, el servicio de salud que sea brindado a niñas y niños debe permitir el cumplimiento de la cláusula según la cual, todo niño tiene "*derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud*"¹⁹.

Al respecto la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, reiteró que así los servicios que requieran los menores no se encuentren en el POS deben ser brindados, toda vez que los derechos de los niños son fundamentales:

"... el derecho a la salud de los niños, en tanto 'fundamental', debe ser protegido en forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea amenazado o vulnerado. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud; no se ha requerido, pues, que exista conexidad con otro derecho como la vida o la integridad. La jurisprudencia ha señalado que los servicios de salud que un niño o una niña requieran son justiciables, incluso en casos en los que se trate de servicios no incluidos en los planes obligatorios de salud (del régimen contributivo y del subsidiado)."

No cabe duda que el Estado debe ofrecer protección prevaleciente a los derechos fundamentales de los niños y es necesario que otorgue cabal ayuda efectiva, para remediar eficazmente la situación de inferioridad o desventaja.

Con base en lo expuesto anteriormente, podemos concluir, que el derecho fundamental a la salud de niñas y niños que padecen alguna forma de discapacidad debe ser garantizado por las empresas encargadas de proporcionar estos servicios de manera prioritaria y expedita. Así mismo, dada la condición de especial vulnerabilidad que enfrentan, las prestaciones que reciben del servicio público de salud deben responder a principios señalados en la Constitución Política y en instrumentos internacionales como el interés superior del menor y el deber de adoptar medidas especiales a su favor. (...)"

²⁰ Sentencia T-196 de 2014 Corte Constitucional, "...Cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de determinados procedimientos, o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva E.P.S. está en la obligación de proveérselos. Por regla general, las E.P.S. solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional de la salud, adscrito a su red de



a la posibilidad de reembolso de las prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficio en Salud, este Despacho tiene claro que dichos procedimientos ya se encuentran regulados en la Ley y es por ministerio de ésta que no es dable a este Fallador el ordenar lo que ya está estipulado normativamente, obedeciendo a trámites administrativos que las mismas E.P.S. deben adelantar por su cuenta y oportunamente.

Frente a la petición expuesta por la actora referida a ordenarle a la NUEVA E.P.S. que en un futuro realice la entrega del medicamento requerido por el paciente y cubierto en la presente acción de amparo de manera ágil y oportuna, considera este Despacho que al tornar un criterio amplio de lo pretendido se denota implicó la petición de un tratamiento integral, para lo que se torna necesario invocar la Sentencia T-651 de 2014, que expuso la necesidad del concepto médico para la intervención del juez de tutela, frente a esto, sostuvo:

“4.- Imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia

Ahora bien, en un nivel de abstracción distinto, ha sostenido la Corte Constitucional que el juez de tutela debe garantizar de manera efectiva la satisfacción del derecho a la salud, en aquellos casos en que se discute la conveniencia médica de una determinada prestación o servicio. Esto, mediante la prerrogativa que prima facie tiene el derecho fundamental a la autonomía personal.

En dichas situaciones, resulta especialmente importante para el juez de amparo la determinación de que el proceso de decisión de aplicación de un tratamiento o medicamento tiene tanto una prohibición como una obligación, que son componentes de la calidad en la prestación del servicio como elemento esencial del derecho de salud. De un lado, se prohíbe de manera general que el juez sustituya criterios médicos por criterios jurídicos, por lo cual sólo se autoriza al mencionado juez, ordenar tratamientos y/o medicamentos que previamente hayan sido prescritos por el médico tratante. De otro, es deber del juez de tutela velar por el ejercicio del derecho a la autonomía de los pacientes, mediante órdenes que posibiliten a estos decidir libre y conscientemente sobre el sometimiento a ciertos tratamientos médicos, cuando la negativa de su reconocimiento se sustenta en razones de inconveniencia²¹.

En efecto, se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que [l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.²² Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante²³” (Negrilla y subraya del Despacho).

En este orden de ideas, atendiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, el Despacho no accederá a la petición relacionada con ordenar a la NUEVA E.P.S. que a futuro se realice la entrega del medicamento de manera oportuna y sin dilación alguna al menor **E. COPETE ARÉVALO** o el suministro de un tratamiento integral, como quiera que en esta instancia se desconoce la necesidad de la continuidad del suministro del medicamento denominado “**PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA**”, como tratamiento para su patología “**E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA**”, aunado a ello nos encontramos frente a hechos futuros e inciertos que limitan el actuar de este Despacho; empero la E.P.S. deberá tener en cuenta que por mandato Constitucional y Legal debe garantizar al paciente el acceso a los servicios de salud que

prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, cuando no existe tal orden, ni otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, se torna oportuna la intervención del juez constitucional para dilucidar su pertinencia. En tales casos, es menester verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.

²¹ Extracto de la sentencia T-050 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

²² T-569 de 2005. Cr. también entre otras, las sentencias T-059 de 1999, T-1325 de 2001, T-398 de 2004 y T-412 de 2004.

²³ T-569 de 2005.



requiera de manera continua, oportuna, eficiente y de calidad, más aún cuando nos encontramos frente a un sujeto de especial protección y dichos servicios son ordenados bajo criterio científico del médico tratante ante la patología que aqueja al agenciado, de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

Por último, ante la falta de atención que ha tenido la NUEVA E.P.S., para con el paciente, más aun omitiendo su condición de especial protección constitucional y quien padece de una patología que puede afectar de manera macra su desarrollo físico, cognitivo y conductual tanto en el presente, como de manera futura, en el entendido que una adecuada nutrición es pieza fundamental en el progreso interno, este Despacho considera oportuno COMPULSAR COPIAS de la presente actuación ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en aras que se determine si las acciones u omisiones desplegadas por parte de la accionada, han puesto en un riesgo innecesario la integridad del menor **E. COPETE ARÉVALO**, identificado con T.I 1.186.714.107 y con esto se ha omitido su deber constitucional en la prestación del servicio de salud.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la vida del menor **E. COPETE ARÉVALO**, identificado con T.I 1.186.714.107, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. **ORDENAR** al Representante Legal de la **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, previa la verificación de la existencia y vigencia de los convenios contractuales con las Instituciones Prestadoras del Servicio adscritos a su red de servicios, proceda **AUTORIZAR Y ENTREGAR** el medicamento denominado "*PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA*" en cantidad de 12 latas ordenadas al menor **E. COPETE ARÉVALO**, identificado con T.I 1.186.714.107 por parte de la Dra. JULIANA PINTO ÁLVAREZ el pasado 01 de agosto de 2023, dispuestas con ocasión del diagnóstico de "*E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA*", de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. **PREVENIR** a la accionada la **NUEVA E.P.S.**, para que, hacia futuro, actúen con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, en especial para con el menor **E. COPETE ARÉVALO**, para lo cual deberá tener en cuenta que por mandato Constitucional y Legal debe garantizar al usuario el acceso a los servicios de salud que requiera de manera continua, oportuna, eficiente y de calidad, más aún cuando dichos servicios son ordenados bajo criterio científico del médico tratante ante la patología que lo aqueja y en su condición de sujeto de especial protección constitucional.

PARAGRAFO SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS de la presente actuación ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en aras que se determine si las acciones u omisiones desplegadas por parte de la accionada, han puesto en un riesgo innecesario la integridad del menor **E. COPETE ARÉVALO**, identificado con T.I 1.186.714.107 y con esto se ha omitido su deber constitucional en la prestación del servicio de salud, conforme lo motivado en el presente proveído.



TERCERO. **NEGAR** el TRATAMIENTO INTEGRAL y las demás pretensiones subsidiarias de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. En cuanto a la posibilidad de recobro, la NUEVA E.P.S, deberá ceñirse a las directrices plasmadas en las leyes y acuerdos vigentes para tal efecto.

QUINTO. **DESVINCULAR** a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conforme las razones anotadas en el presente proveído.

PARAGRAFO. RECONOCER PERSONERIA para actuar en las presentes diligencias conforme poder allegado a la Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.954.426, abogada con tarjeta profesional No. 222253 del C. S. de la J., actuando como Apoderada Especial de la NUEVA E.P.S.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp